



**"S. L., S/ CAMBIO DE NOMBRE"**

Expte N°: TG-2543-2021

Tigre.-

**AUTOS Y VISTOS:** los presentes actuados venidos a despacho en estado de dictar sentencia y de los cuales resulta que:

**RESULTA:**

I. En fecha 03/05/2021 se presenta la joven L. S. (DNI N° 44...), con el patrocinio letrado de la Dra. Mirna Andrea Novau (Tomo XI Folio 254 CASM, CUIT N° 27-23361992-8) y solicita se suprima el apellido paterno "S." y se consigne en su reemplazo el apellido materno "T.".

Manifiesta que sus padres se separaron cuando contaba con aproximadamente un año de edad. Que desde el año 2003 hasta el 2009, mantuvo pocos y esporádicos encuentros con su padre en la casa de sus abuelos paternos, dado que éste no mantenía un domicilio fijo, perdiendo todo contacto desde el año 2009.

Señala que -durante esos pocos encuentros- el vínculo paterno filial fue siempre muy poco afectuoso, más bien frío y distante: no entablaba juegos, salidas, paseos, no se interesaba por la escuela, la tarea, sus amigos; a tal punto que siendo pequeña, jamás sintió el impulso de llamarlo "papá".

Que desde el día de la separación de sus progenitores hasta el presente, su padre no contribuyó de manera alguna a su crianza, ni desde el punto de vista económico - pese a haber instado su madre el reclamo judicial de alimentos- ni tampoco desde el punto de vista afectivo.

Que en el mes de octubre del año 2015, con motivo de un viaje programado al extranjero junto a su madre y abuela materna, le solicitó a su progenitor que le expidiera una autorización para salir del país, quien sin fundamento alguno no la otorgó y en consecuencia, dicho viaje se vio frustrado. Señala que en esa oportunidad el diálogo entre ellos fue casi nulo -pese a los años transcurridos sin tener contacto- y en ningún momento su padre intentó un acercamiento ni recomponer el vínculo paterno filial.

Que a posteriori, su madre debió tramitar por vía judicial dos autorizaciones de viajes, puesto que su progenitor nunca se avino a otorgar dichos permisos. Remite a las constancias de los autos conexos sobre autorización de viaje (Exptes. 3706-2016 y 1699-2018), en trámite por ante este Juzgado, en las que su padre nunca se presentó en las referidas actuaciones, pese a encontrarse debidamente notificado en su domicilio.

Indica que en la actualidad siente que el apellido paterno no la representa, pues no tienen un solo recuerdo feliz en su historia ligado a su padre ni tampoco recuerdos de él en los momentos importantes de su vida, que simplemente siempre ha existido un gran desinterés de su parte y una gran ausencia. Que el apellido paterno se vincula en su historia a sentimientos sumamente negativos y de hecho, es sinónimo de abandono e indiferencia.

Que por otro lado, su madre ha sido su único vínculo parental y quien durante toda su infancia, adolescencia y hasta el presente se ha ocupado de sus necesidades tanto afectivas como económicas, quien

siempre ha estado a su lado transitando las diferentes etapas de su vida e incluso ha sido siempre un fuerte apoyo frente a los sentimientos negativos que le generó la ausencia de relación con su padre.

Finalmente, expresa que el deseo de dejar de llevar el apellido paterno -por las razones esgrimidas- es una de las caras de la moneda, y que el deseo de llevar el apellido materno "T." constituye la otra cara de esa moneda, puesto que se identifica con todo su apoyo, su amor incondicional y constituye un ejemplo a seguir en cuanto al esfuerzo y dedicación con la que siempre la crió.

Ofrece prueba, funda en derecho y pide se modifique su apellido de modo que represente su historia y actual vida familiar.

II. Con fecha 03/05/2021 se acompaña copia digitalizada del certificado de nacimiento de la joven L. S., nacida el día 12 de octubre de 2002, hija de R. J. S. y de A. M. T., inscripto bajo el Acta N° .., Tomo .., Folio ..., Circunscripción ..., de la Delegación de CABA del año 2002.

III. En fecha 19/05/2021 obra el informe del Lic. G. H., profesional en psicopedagogía, quien atendió a la Srita. L. S. en el periodo de septiembre de 2011 a marzo de 2014, indica que durante ese periodo el único adulto referente fue su madre A. T. y que el progenitor nunca tomó contacto con la profesional para informarse acerca de la evolución de su tratamiento.

IV. En fecha 02/06/2021 se agrega la contestación de la Escuela de Educación Secundaria N° 8 "Nacional San Isidro", de la que surge que L. asistió a esa institución como alumna regular durante el periodo de 2016 a 2020, que los adultos autorizados a su retiro y/o contactos de emergencia fueron su madre A. T. y el Sr. S. D. y que en

todas las citaciones realizadas por la institución: reuniones de padres, entregas de boletines, reuniones con EOE y con Equipo directivo, siempre se presentó la madre de la joven Sra. A. T.

V. En fecha 07/06/2021 obra el informe del Lic. L. L., psicóloga tratante de L., del que se desprende que atendió a la joven desde finales del año 2012 hasta agosto de 2014, y que durante todo el tratamiento la responsable de que L. asistiera a las sesiones y quien las abonaba era su madre Sra. A. T. Que también en varias oportunidades fue el Sr. D. (pareja de la Sra. T.) quien acompañaba a la joven y que durante el tratamiento la profesional no tuvo contacto con el progenitor de L., ni tampoco éste se comunicó para informarse acerca de la evolución de su tratamiento.

VI. Con fecha 10/06/2021 se agrega el informe interdisciplinario elaborado por el Equipo Técnico del Juzgado, respecto de la entrevista mantenida con la joven L. S.

De dicho informe surge que L. impresiona muy segura de su relato, siendo claro y consistente. Refiere que realiza el presente trámite en este momento, porque ya arribó a la mayoría de edad y aduce no identificarse con el apellido paterno y sentirse representada por el apellido "T."

Concluyen las profesionales que la joven sostiene con convicción su pedido, y que la idea no es impulsiva sino el resultado de un proceso de varios años, donde ha pensado y sentido no querer portar más el apellido paterno. Deja en claro y también expresa firmemente sentirse y querer ser "T.", no dando lugar a la duda.

VII. En fecha 14/06/2021 se acompañan las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos, R. L. M., C. S. P. y M. C. C.,

quienes coinciden en afirmar que L. no ve ni mantiene vínculo alguno con su padre desde hace muchos años, que los encuentros paternos filiales tuvieron lugar en forma esporádica durante la infancia de L. -con intervención de los abuelos paternos-, que su progenitor nunca realizó ningún aporte de tipo económico o afectivo y que L. ha referido en anteriores oportunidades no sentirse representada con el apellido paterno.

VIII. Con fecha 17/06/2021 se acompaña el certificado de antecedentes penales, del que surge que L. S. no registra antecedentes penales.

IX. En fecha 18/06/2021 luce la certificación efectuada por la Sra. Actuaria de la comunicación telefónica mantenida con los testigos propuestos y de la ratificación efectuada por estos respecto del contenido de las declaraciones testimoniales acompañadas.

En dicha oportunidad, la Sra. C. agrega que L. posee cuentas en redes sociales, que han sido creadas por ella, en las que figura como "L. T.". Que le parece importante señalarlo porque esas redes sociales las maneja L. y son sumamente identitarias de cómo ella es y se autopercibe hace años, además de como L. se quiere proyectar al mundo de acuerdo a esa autopercepción.

X. En fecha 29/06/2021 luce la contestación del Colegio Piaget de San Isidro, mediante la que se informa que la Srita. L. S. fue alumna de educación primaria en esa institución desde el año 2011 hasta el año 2015, que la alumna era retirada por su madre la Sra. A. T. y también se encontraba autorizado la pareja de su madre, Sr. S. D. Que durante todo el periodo en que L. asistió al establecimiento educativo, las entrevistas y reuniones de padres fueron mantenidas con al Sra. A. T. y el Sr. S. D.

XI. En fecha 29/06/2021 se acompaña el certificado de anotaciones personales, del que surge que no constan anotaciones a nombre de L. S.

XII. Con fecha 26/08/2021 se acredita la publicación de edictos en el Boletín Oficial conforme lo previsto por el art. 70 del Código Civil y Comercial.

XIII. En fecha 30/08/2021 el Sr. Fiscal presta conformidad para que se haga lugar a la pretensión deducida y,

**CONSIDERANDO:**

I. El nombre como instituto jurídico, es un asunto estrechamente vinculado a la personalidad del individuo, ya sea que se lo repute como un signo exterior de ella, un atributo civil, un derecho a la personalidad, un elemento del estado, o una indicación de filiación, es el nombre de la persona, que comprende el prenombre (símbolo o signo individual) y el apellido (signo familiar).

El nombre de pila, de bautismo o prenombre es el elemento característicamente individual de la designación. Es también el elemento propio, libre de toda vinculación preestablecida, pues este será elegido por la persona que tenga facultad de imponerlo al recién nacido.

Mientras que el apellido es la designación común de los miembros de la familia o de su estirpe y cada individuo lleva el que le corresponda en razón de su integración en el grupo. Designa a la vez al grupo y a cada uno de sus integrantes. Tiene así el carácter de un nombre colectivo. Y cada uno de sus miembros se diferencia de los demás por su prenombre. (conf. Pliner Adolfo. "El nombre de las personas" -2° ed. actualizada. -Buenos Aires: Astrea, 1989).

El nombre se encuentra indisociablemente unido a la

identidad. Esta identidad no puede ser reducida a sus aspectos biológicos o genéticos, sino que implica conceptualmente todos aquellos rasgos del individuo que lo caracterizan frente a los demás. Dentro de ellos, debemos incorporar las vivencias del sujeto, especialmente durante los primeros años, que resultan determinantes para la formación de la imagen que el individuo tiene de sí mismo (Cita a Carlos Muñiz en "Derecho al nombre: los justos motivos para la supresión del apellido del progenitor". Lujan, Daniel. Cita Online AR/DOC/1502/2016)

Uno de los caracteres principales del nombre es el de la inmutabilidad, que tiende a resguardarlo de cambios no justificados (Garbino-Lavalle Cobo-Pardo y Rivera, "Código Civil Anotado y Concordado", Tomo I, Pág-386).

Sin embargo, el art. 69 del Código Civil y Comercial establece que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen **justos motivos** a criterio del Juez indicando en el inciso C) que se considera tal "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada".

Es evidente que el legislador ha concebido la profunda reforma del derecho argentino con la premisa de transformarlo en una herramienta que sirva para mejorar la calidad de vida de personas; en este caso aquella que no se siente identificada con el nombre que lleva, materializándose así los principios de no discriminación, la igualdad de oportunidades y el acceso a la salud tanto física como psíquica ("S.M.S s/ Sumaria información" Juzgado de la Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 3a Nominación de Rosario, 22/05/2017, Cita Online: AR/JUR/35251/2017).

El principio de la inmutabilidad en materia de nombre tiene

por finalidad principal proteger una serie de intereses sociales. Si en la especie esos intereses sociales no se hayan comprometidos, debe primar el interés individual, asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona sujeto del derecho. Frente a un hecho de violencia psicológica consumado a partir el abandono y el desinterés, obligar a la persona a conservar el apellido del autor de dicho hecho sin que se observe en el caso un interés público manifiesto, implica una nueva victimización "institucionalizada" que no puede ser aceptada por el Derecho. En este sentido, debe destacarse como una reforma positiva la incorporación del inc. c. del párr. 2º del art. 69 del CCyC en la medida que contempla las situaciones de esta naturaleza, acompañando las tendencias jurisprudenciales más recientes ("El nombre como proyección jurídica de la identidad y los justos motivos para su cambio" Muñiz Carlos. Cita Online: AR/DOC/2628/2015).

II. En la especie, existen razones para entender que la modificación de nombre peticionada no conmueve la esencialidad de la regla reputada fundamental en la materia, y que el interés particular perseguido, es digno de consideración y tutela por el orden jurídico.

De las pruebas producidas en autos, se acreditan los justos motivos que permiten la supresión del apellido paterno "S." y la adición del apellido materno "T.", ya que se ha demostrado la afectación de la personalidad de la interesada.

Por ello, en mérito a lo expuesto, atento lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, y en orden a lo normado por los arts. 69 y 70 del Código Civil y Comercial,

**RESUELVO:**

**I.** Disponer la rectificación del nombre de L. S. (DNI 44...), quien en lo sucesivo pasará a llamarse **L. T.** haciendo lugar de tal modo, al cambio de nombre peticionado (arts. 69 y 70 del C.C. y C, arts. 3, 12 y ccetes de la CIDN, 1 y 2 de la ley 26061).

**II.** Imponer las costas por su orden. Atendiendo al valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada, la posición económica y social de la parte y lo normado por los inc. g y j del art. 16 de la ley 14.967:

Regular honorarios a la letrada patrocinante de la actora, Dra. Mirna Andrea Novau (Tomo XI Folio 254 CASM, CUIT N° 27-23361992-8) en 20 (veinte) JUS, con más los aportes de ley e IVA en caso de corresponder (arts. 1, 9, 16 antepenúltimo párrafo, incs. b,g,i y j, 54 y ccs. ley 14967).

**III.** Firme la presente, y cumplido que sea con los aportes previsionales a cargo de la letrada y de la parte, líbrese oficio al Registro de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que tomen nota de la modificación en el acta de nacimiento de L. S. (DNI 44...), nacida el día 12 de octubre de 2002, hija de R. J. S. y de A. M. T., inscripto bajo el Acta N° .., Tomo .., Folio ..., Circunscripción .., de la Delegación de CABA del año 2002.

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

**Dra. Sandra Fabiana Veloso**  
**Juez**  
**Juzgado de Familia n°1 Tigre**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 03/09/2021 12:03:36 - VELOSO Sandra Fabiana - JUEZ

234902888001014951

**JUZGADO DE FAMILIA Nº 1 - TIGRE**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 03/09/2021 12:49:59 hs. bajo el número RS-3-2021 por VIDAL RAFFO CLARA.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el 03/09/2021 12:50:00 hs. bajo el número RH-6-2021 por VIDAL RAFFO CLARA.